

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBÉN ANTONIO MATEUS MILLÓN CONTRA JOSÉ EULISES ORTEGÓN CASAS. Radicado No. 25320-31-89-001-**2019-00237**-01

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante en su calidad de abogado instauró demanda ordinaria laboral en nombre propio contra el señor José Eulises Ortega Casas con el objeto de que se declare que entre las partes se celebró un "*contrato de trabajo*" (sic), y como consecuencia del mismo el demandado debe pagarle la suma de \$3.000.000 de honorarios profesionales, así como también los intereses corrientes contados a partir de la fecha en que el Juzgado de Familia de Guaduas aprobó el trabajo de partición de los bienes hasta que se haga efectivo el pago, y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que en setiembre de 2006 le fue otorgado poder por los hermanos MARIELA,

SALATIEL, LUIS GUILLERMO, y JOSÉ EULISES, todos ORTEGÓN CASAS, para adelantar la sucesión intestada de ROSALBINA CASAS y GUILLERMO ROBERTO ORTEGÓN, por lo que tramitó dicho proceso hasta obtener la aprobación de la partición material de los bienes por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas; indica que la oficina de registro de Guaduas expidió el certificado de tradición a nombre de Luis Guillermo y José Eulises Ortegón Casas, con lo que se demuestra que el trabajo de partición se realizó de conformidad con lo convenido. Finalmente, menciona que el señor José Eulises Ortegón Casas no le ha pagado la obligación pendiente de pago, a pesar de que así lo confesó en el interrogatorio de parte realizado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, Cundinamarca.

- 3.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar al demandado (fl. 29), diligencia que se cumplió mediante citatorio de notificación (fl. 31-32).
- 4.** En audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, realizada el 13 de febrero de 2020, el demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones; no aceptó ninguno de los hechos y manifestó que el actor no cumplió cabalmente con lo pactado, e incluso la partición del proceso de sucesión debió corregirse, y tal abogado nunca entregó las cuentas ni las resultas del proceso. Propuso en su defensa la excepción previa de prescripción, y las de fondo de prescripción y caducidad de la acción (fl. 34-35). Frente a la excepción de prescripción manifestó que las acciones laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la causación del derecho, y que en este caso el derecho se causó en el año 2010, por lo que a la presentación de la demanda habían transcurrido 9 años.
- 5.** En la referida audiencia, se declaró fracasada la etapa de conciliación, seguidamente, la Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, decidió resolver la excepción de prescripción como mixta, por haber sido propuesta como previa y de fondo, y en ese

orden, en aras de proteger los derechos del trabajador y en atención a la disposición consagrada en la Ley 1149 de 2007, en su artículo 7º, tal excepción mixta debía resolverse mediante sentencia anticipada, por lo que así procedió, declarando ahí probada la excepción de prescripción, y por ser desfavorable al demandante, dispuso enviar el proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

6. El demandante con escrito del 18 de febrero de 2020 interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, para que fuera revocada, como quiera que en este caso debe darse aplicación a lo consagrado en los artículos 2.535 y 2.536 del CC, que señalan que en tratándose de procesos ordinarios la prescripción es de 10 años, a lo que se suma que con la declaración realizada por el demandado dicho fenómeno se interrumpió por lo que el término inicia a contabilizarse de nuevo (fl. 36-37). No obstante, la juez no se pronunció al respecto, y envió el proceso a este Tribunal con oficio de 26 de febrero de 2020 para que se surtiera la consulta concedida en providencia anterior (fl. 42).
7. El expediente fue recibido el 5 de marzo de 2020, y en atención al levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se admitió la consulta mediante auto del 1º de julio de 2020.
8. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 22 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas allegaron escritos correspondientes.
9. El apoderado demandante señaló que no puede darse *“razón a una persona que en el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, aceptó y confirmó positivamente el cuestionario desarrollado y rendido en el Juzgado de Chaguaní, Cundinamarca”*; que en este caso *“no es posible aceptar que se tenga como excepción, la prescripción, esbozada ampliamente por el defensor de mi demandado y en honor a la verdad el Art. 100 del C.G. P. no*

contempla en ninguna parte la prescripción. No existe prescripción alguna porque el proceso ordinario laboral está en la clasificación de los procesos de prescripción de cinco años (5), por analogía en los ejecutivos laborales, al C.P.C. y los que tienen la modalidad de los procesos ordinarios en diez años (10)''.

- 10.** El demandado por su parte solicita se confirme la decisión de la juez por cuanto *“todas las obligaciones derivadas de la presunta relación laboral que pudo haber sostenido con RUBEN ANTONIO MATEUS MILLAN, y de lo cual dan cuenta los documentos aportados al proceso por la misma parte demandante; datan del mes de marzo de dos mil diez (2010); por lo tanto dichas obligaciones están prescritas”, en atención a que “la regla general contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, (que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible), Asimismo; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones derivadas de las leyes sociales prescriben después de tres años, contados desde el momento en el cual la respectiva obligación que se reclama se hizo exigible”.*

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el asunto planteado, la Sala debe referirse al recurso interpuesto por el abogado demandante, frente al cual el juzgado no hizo ningún pronunciamiento, por lo que lo primero que debe estudiarse es si ese silencio conlleva a que el asunto deba ser devuelto para que se enmiende la omisión. Dicho trámite, sin embargo, sería inoficioso y generaría un desgaste innecesario de la administración de justicia, por cuanto de un lado, el recurso de reposición procede únicamente contra autos interlocutorios, pero no contra sentencias, como lo prevé el artículo 63 CPTSS; y, de otra parte, si bien el parágrafo 2º del artículo 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, deberá darse trámite al recurso que resultare procedente, por lo que sería dable entender que el recurso interpuesto sería el de apelación, lo cierto es que tal posibilidad es viable cuando la impugnación se interpone en tiempo, lo que aquí no aconteció toda vez que la sentencia, se emitió en audiencia, en esta se encontraba presente el abogado, y la notificación se realizó en estrados, sin que el recurso se presentara en ese instante

como lo ordenan las normas procesales sino unos días después; sin dejar de lado que así lo hubiese propuesto dentro del término oportuno, tampoco procedería el recurso de apelación, porque este proceso corresponde a uno de única instancia en el que no cabe tal medio de impugnación.

De manera que el silencio del juzgado frente al recurso es intrascendente dada su notoria improcedencia y, en consecuencia, nada impide a la Sala conocer de este proceso en grado jurisdiccional de consulta, por haber sido la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, pues aunque se trata de un proceso de única instancia, dicho trámite resulta necesario de conformidad con lo expuesto en la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta además lo dicho por la Sala Laboral de la CSJ, que se extiende a los eventos en que se cobren honorarios, como lo expresó en sentencia de tutela STL16877-2016 del 16 de noviembre de 2016, radicación 45202.

Este grado jurisdiccional, por ser manifestación del principio protector del Derecho del Trabajo, obliga a revisar totalmente la sentencia y el litigio sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Lo primero que debe analizarse, entonces, es determinar si la posición de la jueza de proferir una sentencia anticipada por considerar que solo mediante este tipo de providencias podía resolver la excepción mixta de prescripción, resulta violatoria de la ley, del debido proceso o acarrea la nulidad del proceso.

Este Tribunal considera que las sentencias anticipadas no son procedentes en materia laboral, pues si bien están contempladas en el artículo 278 del CGP, no todas las disposiciones de este compendio normativo se aplican a los juicios del trabajo, ya que según el artículo 145 del CPTSS ello solamente es viable cuando no haya regulación específica en este último código. Pero en el tema de la prescripción y la forma de resolver al respecto, el artículo 32 del CPTSS dispone que tal

excepción puede proponerse como previa o de fondo; la primera cuando no haya discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, caso en que por economía procesal y celeridad debe ser resuelta en la etapa preliminar del proceso, “*por medio de auto interlocutorio*” (sentencia SL3693-2017, Radicación No. 56998). O en la sentencia, cuando se estudia de fondo. Sin que se refiera a una forma diferente de resolver el asunto. Además, el proceso laboral tiene unas etapas y una secuencia procesal que hace incompatible y excluye, de suyo, la figura de la sentencia anticipada. Y aunque en el presente caso, la juez siguió un trámite procesal inadecuado, y profirió una sentencia en unos términos y formalidades no permitidas en el ámbito laboral, tales yerros no generan la nulidad del proceso por cuanto esas falencias no están consagradas en el nuevo Código General del Proceso como vicio que dé al traste con el proceso y obligue a su invalidación. Es sabido que en el sistema jurídico Colombiano las nulidades e irregularidades procesales son, en términos generales, saneables si los sujetos procesales no las alegan de manera oportuna. Las únicas nulidades insaneables son las señaladas en el parágrafo del artículo 136 del CGP, sin que la conducta del juez en este proceso encaje en alguna de ellas, pues aquí no se ha pretermitido íntegramente la instancia, no se ha procedido contra sentencia ejecutoriada del superior, ni se ha revivido un proceso legalmente concluido. De modo que las anomalías procesales en que incurrió la juez, se entienden convalidadas por el silencio de los intervinientes procesales, que ni las objetaron, ni adujeron violación del debido proceso o de su derecho de defensa, ni se quejaron porque no se haya surtido la etapa probatoria del proceso. De todas formas, no se puede perder de vista que a pesar de que el juzgado dijo proferir una sentencia anticipada, garantizó en todo caso el grado de consulta el cual es viable contra las sentencias definitivas adversas al demandante, o sea que en últimas reconoció este carácter a la providencia proferida.

Hechas esas precisiones pasa entonces a examinar si le asistió razón a la juez en declarar probada la prescripción o si dicho fenómeno no se configuró.

Como en el sub lite el actor pretende el reconocimiento de honorarios por la prestación de servicios profesionales como abogado en el trámite del proceso de sucesión intestada de los señores ROSALBINA CASAS (q.e.p.d.) y GUILLERMO ROBERTO ORTEGÓN (q.e.p.d.), que terminó con la sentencia de fecha 3 de marzo de 2010 que aprobó el trabajo de partición, siendo aclarada el 22 de octubre de ese mismo año (fl. 25-27), providencias que fueron debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sucesión el 18 de marzo de 2011 (fl. 23-24), hay que empezar por decir que esos servicios profesionales no son negados por la parte demandada, y por ende se tienen por cumplidos.

Tampoco está en duda que el demandado JOSÉ EULISES ORTEGÓN CASAS rindió interrogatorio de parte el 17 de septiembre de 2014 dentro del trámite de prueba anticipada solicitada por el demandante, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, Cundinamarca, como se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, y que en dicha diligencia aceptó expresamente que entre él, sus hermanos y el demandante, pactaron unos honorarios a favor de este último, en el que cada uno de los poderdantes, incluido él, se obligó a pagar la suma de \$3.000.000, y que por su parte, no le ha cancelado absolutamente nada al abogado (CD folio 1).

La a quo al proferir su decisión, consideró que los derechos reclamados por el demandante estaban prescritos porque desde la exigibilidad del derecho hasta la presentación de la demanda, transcurrieron 9 años, por lo que incluso si se tuviera el término de prescripción de 5 años del Código Civil, de todas formas la acción está prescrita. De otro lado señaló que si bien el demandado reconoció la deuda el 17 de septiembre de 2014 mediante prueba anticipada, de todas formas transcurrieron más de 3 años por lo que la obligación igualmente estaba prescrita, máxime cuando las acciones correspondientes a los derechos laborales prescribían en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hace exigible, de

conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Frente a lo anterior hay que empezar por decir que la juez procedió correctamente cuando determinó que las normas antes citadas son las que regulan el tema de la prescripción en el presente asunto. Es de recordar, en todo caso, que el artículo 2542 del Código Civil, consagra: *"Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal."*

Sin embargo, posteriormente, el Decreto 456 de 1956, asignó a los jueces del Trabajo la competencia para conocer *"de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)"*, competencia ratificada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, así como por las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001.

De modo que si bien inicialmente la prescripción de los honorarios profesionales estaba contemplada en el Código Civil, con la asunción de la jurisdicción del trabajo de este tipo de procesos, también se incorporó a los mismos el régimen de prescripción a que se refieren las normas del trabajo, como lo dijo la jurisprudencia laboral en la sentencia SL9319 de 2016, en la que concluyó que *"los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil"*.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la interrupción de la prescripción en el caso del reconocimiento de honorarios y

remuneraciones por servicios personales de carácter privado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes aludida, determinó que en tales eventos, no solo se interrumpe con la reclamación del acreedor (en este caso el abogado demandante) como lo contempla el artículo 151 del CPTSS, sino también, con el acto voluntario del deudor que reconoce la obligación, en los términos del artículo 2.539 del CC. Dijo la Corporación:

“Teniendo en consideración que la interrupción civil o judicial y la figura de la interrupción natural del deudor, no están consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto solamente en ese estatuto se prevé la interrupción frente al acreedor, quien lo puede hacer con un simple escrito (art. 151 CPT y SS) o con la reclamación administrativa (art. 6° ibídem), se hace necesario, por remisión analógica del art. 145 ídem, acudir a la disposición del Código Civil que la regula. Así el artículo 2539 ibídem, en su parte pertinente, instituye: « [l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...)», según lo cual cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese instante.”

Además, la Corte indicó que la interrupción de la prescripción del acreedor y la interrupción natural del deudor no son excluyentes, y por tanto nacen a la vida jurídica y producen sus efectos en forma autónoma e independiente, y por ello en el primer caso opera por una sola vez como lo establece el citado artículo 151 del CPTSS, mientras que en el caso de la interrupción del deudor, no existe dicho límite, por cuanto el artículo 2539 del CC no lo consagra, pues *“Aceptar que la expresión por una sola vez contenido en la norma instrumental referida, también se extiende para los eventos de la interrupción natural del deudor, sería tanto como pensar que a este le bastaría, por ejemplo, reconocer la obligación al día siguiente de su exigibilidad, para truncarle al acreedor la posibilidad de interrumpirla, eso sí por una sola vez, y antes de completarse el plazo prescriptivo; con todos los efectos colaterales que ello trae como el de acortarle el término para accionar, cuando la interrupción debe operar en su favor, y está destinada a salvaguardarle sus derechos de abolengo social.”* Concluyó que cuando se presenta interrupción tanto del acreedor como del deudor, *“para los efectos de comenzar a contar nuevamente el*

*término se tendrá en consideración la última interrupción, bien por el acreedor o bien por el deudor; acto natural que, se insiste, debe producirse **previamente a la consolidación del plazo de la prescripción***” -Resalta la Sala- (Sentencia SL9319 de 2016).

En el presente caso, el aquí demandado confirió poder al abogado demandante para que impartiera *“la partición y adjudicación”* de los bienes de la sucesión según se observa en el poder visible a folio 8 del plenario, y la sentencia que adjudicó tales bienes al interior del proceso de sucesión es de fecha 3 de marzo de 2010, siendo aclarada mediante providencia del 22 de octubre de ese mismo año (fl. 25-27), por lo que puede entenderse que la exigibilidad del derecho a los honorarios reclamados nació esta última fecha, por lo que actor tenía hasta el 22 de octubre de 2013 para interrumpir la prescripción, y a su vez, el deudor también tenía hasta esta fecha para interrumpirla naturalmente, pues para que la misma opere, debe necesariamente presentarse antes de consolidarse el término trienal de prescripción; no obstante, en este caso concreto, no existió interrupción natural del deudor pues este no reconoció su obligación antes de esos tres años, como tampoco se presentó reclamación por parte del acreedor en ese lapso, por lo que la acción se encuentra prescrita.

Y aunque por amplitud se llegara a pensar que el deudor demandado con el interrogatorio que le fue practicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, Cundinamarca, el 17 de septiembre de 2014, renunció tácitamente al fenómeno prescriptivo, en los términos del artículo 2514 del CC, por haber reconocido la obligación luego de encontrarse prescrita la acción del aquí demandante, pues *“la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, esto es, sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla”* (Sentencia SL9319 de 2016), lo que habilitaría nuevamente el término de los tres años a que alude el artículo 151 del CPTSS para que el demandante interpusiera esta demanda, de todas formas, se advierte que la obligación estaría igualmente prescrita porque en ese evento, su demanda debió interponerse máximo el 17 de septiembre de 2017, pero solo se hizo el 27 de agosto de 2019 (fl. 4).

Así las cosas, no queda camino diferente que confirmar la sentencia en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia por cuanto se conoció el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Rubén Antonio Mateus Millón Contra José Eulises Ortega Casas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

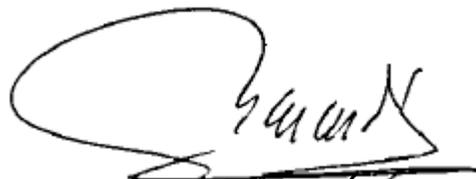
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA